



Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000490-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

VISTO: El Expediente de Registro Nº 06949, de fecha 04 de octubre del 2016 e Informe Nº 539-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación;



CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 00305-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de setiembre del 2016, en su Artículo Segundo se resuelve otorgar por única vez una Asignación, ascendente a la suma de TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 81/100 SOLES (S/.13,746.81), al servidor don RAFAEL MONTERO VINCES, por haber cumplido Treinta (30), Cero (00) meses y Cero (00) días, de servicios prestados al Estado, al 30 de junio del 2016;



Que, mediante Expediente de Registro Nº 006949, de fecha 04 de octubre del 2016, el administrado don RAFAEL MONTERO VINCES, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00305-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de setiembre del 2016, alegando que la liquidación efectuada no se ajusta a la remuneración que percibió al momento de ocurrida la contingencia, es decir al mes de junio del 2016, y que le corresponde tres remuneraciones totales ascendente en la suma de S/.17,796.81 soles; así mismo refiere que no se ha tenido en cuenta al momento de efectuar el cálculo de la asignación el concepto de refrigerio y movilidad reconocido por Resolución Ejecutiva Regional Nº 00649-2014/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 24 de diciembre del 2014, la misma que fue reconocida desde el año 1985; y por los demás hechos que expone;



Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;





## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000490-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, vistos los antecedentes se advierte, que el recurso de apelación interpuesto por el administrado RAFAEL MONTERO VINCES, ha sido presentado dentro del plazo de los quince días de notificado el acto que es materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, habiéndose verificado el recurso de apelación presentado, se tiene que el administrado está pretendiendo que se le considere en la asignación por treinta (30) años de servicios, la suma de S/. 1,200 soles por concepto de racionamiento que viene percibiendo mensualmente. Aclarándose en el presente caso, que los S/.1,200.00 soles no es por concepto de refrigerio y movilidad como erróneamente señala el administrado;



Que, en razón a ello, es necesario mencionar en primer lugar, que el monto no incluido en la Remuneración total por concepto de asignación que establece el inciso a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, tiene sustento legal, en el sentido de que los S/. 1,200 soles no incluidos se debe a que este monto es un concepto de racionamiento que pasó a formar parte del incentivo laboral, el mismo que se sujeta a la disponibilidad presupuestal; así mismo este concepto no tiene carácter remunerativo ni sirve como referencia para calculo de cualquier bonificación o beneficios laborales, conforme consta del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00580-2008/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 10 de julio del 2008;



Que, asimismo, es menester mencionar que la Oficina de Recursos Humanos a través del Área de Planillas, en un caso similar ha precisado que a la fecha a los trabajadores nombrados de la Sede Regional, se les viene otorgando el pago mensual de S/.1,200.00 soles, de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0580-2008/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de julio del 2008, señalando además que a ningún trabajador se le viene incluyendo dicho concepto en los cálculos de beneficios como asignación por 25 y/o 30 años de servicios prestados al Estado y subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, conforme es de verse de la copia Informativa del Informe N° 0368-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORA-ORH-UP, de fecha 04 de agosto del 2016;





## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000490-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

Que, en este orden de ideas, queda establecido que la Resolución Gerencial General Regional Nº 00305-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de setiembre del 2016 ha sido emitida conforme al ordenamiento administrativo; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don **RAFAEL MONTERO VINCES** contra la Resolución materia de apelación;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 539-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

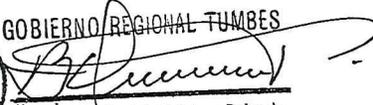
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **RAFAEL MONTERO VINCES**, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00305-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de setiembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)

